



Riohacha D.T.C., 19 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO:	IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA identificada con NIT 805.004.034-9, representada legalmente por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, actuando por medio de apoderado el Dr. JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGAL, en contra de IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.880.470, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. Considerando esta agencia judicial que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, solicitada por el apoderado de la parte actora, esta agencia judicial solicita al mismo que indique la ciudad y/o municipio donde se encuentran las entidades bancarias sobre las cuales debe dirigirse el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cabeza de la demandada, además se observa, que la misma se solicita contra ROGELIO BOURIYU, no siendo este parte dentro del proceso.

De las demás medidas cautelares solicitadas, esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA y en contra de IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA, por la siguiente suma de dinero:

- ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.744.359.00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 84-01934 de fecha 6 de octubre de 2020.
- Los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de las cuentas bancarias solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, hasta tanto se indique lo requerido por esta agencia judicial.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y demás emolumentos que devengue la demandada IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.880.470, como colaboradora y empleada adscrita al cajero pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Riohacha.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$17.616.538,00).

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.666.828 y T.P. 308.766 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0703fe1c66703d4c152d1ab517f824e1c77f41917f863b91554345cdcecb7**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>